

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4674/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Poder Legislativo del Estado de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veinte de enero de dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Poder Legislativo a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300540522000210.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	2
CONSIDERACIONES	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	21
PUNTOS RESOLUTIVOS	22

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Poder Legislativo del Estado de Veracruz¹, generándose el folio 300540522000210, en la que pidió conocer la siguiente información:

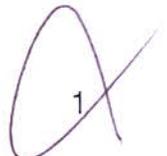
...

1.- Solicito proporcione la relación de fondos Legales en el Estado de Veracruz.

2.- solicito copia de cada uno de los Decretos y/o Publicaciones en Gaceta Oficial del Estado de los Fondos Legales en el Estado de Veracruz.

3.- Solicito plano o croquis de cada uno de los fondos legales del Estado de Veracruz.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



1

4.- Solicito proporcione información y Documentos sobre el Pago realizado por Gobierno del Estado respecto de las Indemnizaciones por la Afectación de las Expropiaciones de cada Fundo Legal.

5.- Solicito Información y Documentos de los Fondos Legales en el Estado de Veracruz que se expropiaron o Decretaron afectando Tierras Ejidales. favor de Proporcionar las Gacetas Oficiales del Estado y Diarios Oficiales de la Federación en los cuales quedaron Publicadas dichas Expropiaciones.

6. Solicito información y Documentos de los Fondos Legales que no fueron adquiridos por el gobierno por medio de Expropiaciones, sino que fueron adquiridos por compraventa, procedimientos de vacancia, censos, declaratorias o reconocimiento.

7. Solicito información y documentos sobre el numero de Centros Educativos que han adquirido u obtenido su escritura pública de propiedad en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, los cuales esten debidamente inscritos en la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad en el Estado. favor de Proporcionar de los Centros Educativos lo siguientes datos: Municipio, Localidad, Clave, Nivel, Nombre del Centro Educativo. Indicar cuales de estos centros educativos se ubican dentro de Fondos Legales.

8. Proporcione información del número de jurisdicciones voluntarias y Juicios que tiene en proceso gobierno del Estado tendientes en acreditar la propiedad de inmuebles donde de encuentran centros educativos proporcionando el numero de expediente, y año, así como el juzgado y distrito judicial en el que se están desarrollando. (sic)

...

2. **Respuesta.** El **siete de noviembre de dos mil veintidós**, la autoridad a través de LA Plataforma Nacional de Transparencia contestó a la solicitud documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **nueve de noviembre de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El **mismo nueve de noviembre de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo y con la clave IVAI-REV/4674/2022/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **dieciséis de noviembre de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Ampliación del plazo para resolver.** El **cinco de diciembre de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

7. **Contestación de la autoridad responsable.** El **doce de enero de dos mil veintitrés**, compareció el sujeto obligado en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando únicamente se agregará en autos del expediente en virtud de estos ya ser del conocimiento del recurrente al haber sido documentados mediante la actividad denominada “Enviar comunicado al recurrente”.
8. **Certificación y cierre de instrucción.** El **diecisiete de enero de dos mil veintitrés**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto certificó que la parte recurrente no acudió a este expediente ante los requerimientos realizados -señalados en el párrafo 6- y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. Los recursos de revisión que en este momento vamos a resolver son procedentes porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que controvirtieron las respuestas **dentro del término de quince días después de haberla recibido⁴** y tercero, los recursos son idóneos porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara estos recursos de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar las respuestas del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar las respuestas impugnadas, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el ciudadano adjuntó la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y vemos que es un documento que refieren ceñirse a responder el requerimiento de información. Respuesta que otorgó mediante oficio sin número de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, signado por la Mtra. Virna E. Frizzi Quirasco en su calidad de Jefa del Departamento de Fondo Legal. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a las solicitudes de información.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, por lo que presentó un recurso de revisión y expresó como agravios lo siguiente:

“El Sujeto Obligado proporciona información parcial de la solicitada. El Sujeto Obligado no proporciona los Documentos solicitados. El Sujeto Obligado refiere tener la información y Documentos Públicos, pero justifica la falta de entrega en lo “voluminoso de dicha información”. Pero se entiende que el Sujeto obligado cuenta con Presupuesto Público, Recursos Humanos y Recursos Físicos para poder proporcionarlos en la forma en la que se solicitó. El Sujeto Obligado no proporciona documentos sobre los centros educativos que han adquirido u obtenido su escritura de propiedad en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, siendo que el sujeto obligado autoriza por mandato de ley, las autorizaciones de donaciones de los municipios a favor de gobierno del Estado. Además de no proporcionar los Dictámenes de la Comisión Respectivo, las gacetas Legislativas, Notificaciones a los Ayuntamientos de los acuerdos aprobados para realizar dichas donaciones de centros educativos. Por lo anterior se solicita que el sujeto obligado proporcione la información, datos y documentos solicitados..” (SIC)

18. Para acreditar su dicho, aportó como material probatorio su petición inicial, así como los oficios indicados en el párrafo anterior, mismos que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque las respuestas impugnadas, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarios a derecho, mientras que el oficio referido fue expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁷.
19. **Contestación de la autoridad responsable.** El **doce de enero de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión mediante el oficio sin número de fecha once de enero, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia.
20. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁸, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la

⁷ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro “**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**”, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

⁸ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro “**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA.**

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

21. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

22. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁹, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.

23. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.

24. Ahora bien, de la respuesta proporcionada se pudo advertir que el sujeto obligado atendió la solicitud materia del presente recurso a través de la remisión del **oficio FL/LXVI/167/2022 de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, signado por la Mtra. Virna E. Frizzi Quirasco en su calidad de Jefa del Departamento de Fondo Legal**, mediante el cual informaba lo siguiente:

DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA", consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

⁹ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

OF. N.º FL/LXVI/167/2022
Apuñ



LIC. MARLÓN TORRES FUENTES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ
PRESENTE.

En atención a su oficio número PRES/UT/258/2022 de fecha 20 de Octubre de 2022, mediante el cual solicita se rinda la información solicitada por el solicitante "Emiliano Zapata" con usuario emilianozapata@pregunta@gmail.com mediante Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual le correspondió el número de folio 300540522000210, me permito responder los cuestionamientos de la manera siguiente:

1.- Solicito proporcione la relación de fondos Legales en el Estado de Veracruz.

Debido a lo voluminoso de dicha información se pone a la disposición de la persona solicitante en la Jefatura a mi cargo, ya que la misma se encuentra contenida en 10 recopiladores, mismos que tienen un aproximado de 300 hojas cada uno.

2.- Solicito copia de cada uno de los Decretos y/o publicaciones en Gaceta Oficial del Estado de los Fondos Legales en el Estado de Veracruz.

La Jefatura de Fondo Legal, no tiene obligación por Ley de contar con la información solicitada; sin embargo, se le pone a su disposición en la oficina los 10 recopiladores citados en el punto anterior, mismos que contienen algunos Decretos y publicaciones de Gaceta Oficial que pudieran resultar del interés del solicitante.

3.- Solicito plano o croquis de cada uno de los fondos legales del Estado de Veracruz.

Esta jefatura no se encuentra obligada a tener dicha documentación por ley; no obstante, se cuenta con algunos planos en los multicitados 10 recopiladores, que se ponen a disposición del solicitante para su consulta.

De igual modo se le sugiere haga dicha consulta a los ayuntamientos que resulten de su interés.

5.- Solicito Información y Documentos de los Fondos Legales en el Estado de Veracruz que se expropiaron o Decretaron afectando Tierras Ejidales, favor de proporcionar las Gacetas Oficiales y Diarios Oficiales de la Federación en los cuales quedaron publicadas dichas expropiaciones.

Esta jefatura no cuenta con dicha información, por no estar obligada en términos de Ley. Se le sugiere al solicitante hacer similar consulta al Archivo General del Estado y al Archivo General de la Nación.

6. Solicito Información y Documentos de los Fondos Legales que no fueron adquiridos por el gobierno por medio de Expropiaciones, sino que fueron adquiridos por compra, venta, procedimientos de vacancia, censos, declaratorias o reconocimiento.

Esta jefatura no cuenta con dicha información, por no estar obligada en términos de Ley.

7.- Solicito información y documentos sobre el número de Centros Educativos que han adquirido u obtenido su escritura pública de propiedad en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, los cuales estén debidamente inscritos en la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad en el Estado, favor de proporcionar de los centros educativos los siguientes datos: Municipio, Localidad, Clave, Nivel, Nombre del Centro Educativo. Indicar cuales de estos centros educativos se ubican dentro de Fondos Legales.

Dicha información deberá ser solicitada a la Secretaría de Educación de Veracruz, de igual forma podrá dirigir su petición a la Dirección General de Archivo General de Notarías y Registro Público del Estado.

Por cuanto hace a solicitudes de autorización de enajenación a favor de la Secretaría de Educación de Veracruz realizadas por los Ayuntamientos de nuestro Estado en lo que respecta a este año, me permito informar cuales han sido las autorizadas por esta LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado:

MUNICIPIO:	ÁLAMO TEMAPACHE.
LOCALIDAD:	RAIDALBUÉVDO.
CLAVE:	300JND7040.
NIVEL:	JARDÍN DE NIÑOS.
NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA:	JARDÍN DE NIÑOS "CEPEL".

MUNICIPIO:	ÁLAMO TEMAPACHE.
LOCALIDAD:	PASO REAL.
CLAVE:	300JN12104.
NIVEL:	JARDÍN DE NIÑOS.
NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA:	JARDÍN DE NIÑOS "EMILIA ALDERETE VALDÉS".
MUNICIPIO:	ÁLAMO TEMAPACHE.
LOCALIDAD:	ALAJUELA.
CLAVE:	300JND07N.
NIVEL:	JARDÍN DE NIÑOS.
NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA:	JARDÍN DE NIÑOS "GABRIELA MISTRAL".
MUNICIPIO:	ÁLAMO TEMAPACHE.
LOCALIDAD:	ALAJUELA.
CLAVE:	300PR2988P.
NIVEL:	PRIMARIA.
NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA:	ESCUELA PRIMARIA "EMILIANO ZAPATA".
MUNICIPIO:	ÁLAMO TEMAPACHE.
LOCALIDAD:	SAN MIGUEL.
CLAVE:	300PR1009K.
NIVEL:	PRIMARIA.
NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA:	ESCUELA PRIMARIA "GRAL. HERIBERTO JARA CORONA".
MUNICIPIO:	ÁLAMO TEMAPACHE.
LOCALIDAD:	PASO REAL.
CLAVE:	300PR1278J.
NIVEL:	PRIMARIA.
NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA:	ESCUELA PRIMARIA RURAL FEDERAL "TTE. JUAN DE LA BARRERA".

7



JEFATURA DE FUNDO LEGAL



MUNICIPIO:	ALAMO TEMAPACHE.
LOCALIDAD:	RAUDAL NUEVO.
CLAVE:	300TV0726.
NIVEL:	TELESECUNDARIA.
NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA:	TELESECUNDARIA "DON BENITO JUÁREZ GARCÍA".
MUNICIPIO:	ALAMO TEMAPACHE.
LOCALIDAD:	RAUDAL NUEVO.
CLAVE:	30ETH03761.
NIVEL:	TELEBACHILLERATO.
NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA:	TELEBACHILLERATO "RAUDAL NUEVO".
MUNICIPIO:	JAMAPA.
LOCALIDAD:	CABECERA MUNICIPAL.
CLAVE:	30ETH00708.
NIVEL:	TELEBACHILLERATO.
NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA:	TELEBACHILLERATO JAMAPA.
MUNICIPIO:	JAMAPA.
LOCALIDAD:	CABECERA MUNICIPAL.
CLAVE:	30EPR11882.
NIVEL:	PRIMARIA.
NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA:	ESCUELA PRIMARIA JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ.
MUNICIPIO:	JESUS CARRANZA.
LOCALIDAD:	CABECERA MUNICIPAL.
CLAVE:	30EML00396.
NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA:	CENTRO DE ATENCIÓN MÚLTIPLE (CAM) "JESÚS CARRANZA".



JEFATURA DE FUNDO LEGAL



8.- Proporcione información del número de jurisdicciones voluntarias y Juicios que tiene en proceso gobierno del Estado tendientes a acreditar la propiedad de inmuebles donde se encuentran centros educativos proporcionando el número de expediente, y año, así como el juzgado y distrito judicial en el que se están desarrollando.

El manejo de dicha información no le corresponde a esta jefatura, en todo caso deberá dirigir su petición a la Secretaría de Educación de Veracruz.

ATENTAMENTE
XALAPA, VER. A 20 DE OCTUBRE DE 2022

MTRA. VIRNA E. FRIZZI QUIJASCO
JEFE DE FUNDO DE LEGAL

25. Ahora bien, este Instituto estima que el motivo de disenso es **parcialmente fundado pero inoperante** en razón de lo siguiente.
26. En la solicitud de información, la parte ahora promovente requirió **conocer diversa información relativa a los fondos legales en el Estado de Veracruz, planos, croquis, decretos, publicaciones, así como información relativa a centros educativos del estado.**
27. Ahora bien, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
28. Hecho que el particular impugnó señalando como agravio que la respuesta proporcionada no atendió toda la información solicitada **al referir la falta de documentos solicitados y los dictámenes de la Comisión respectiva de los acuerdos aprobados para realizar donaciones para centros educativos.**

29. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública y vinculada a obligaciones de transparencia en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción III, 17 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

30. Asimismo, es Información que el sujeto obligado administra, resguarda, posee y/o almacena, de conformidad con lo establecido en los **artículos 7, fracción I, inciso A), 22 del Reglamento de los Servicios Administrativos del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave** que establece:

...

Artículo 7. Las unidades administrativas se adscribirán, en la estructura orgánica, de la manera siguiente:

I. A la Secretaría General:

*a) La Dirección de Servicios Jurídicos, conformada por la Subdirección de Servicios Jurídicos, el Departamento de Amparos y el **Departamento de Fondo Legal**;*

...

Artículo 22. Al Departamento del Fondo Legal le corresponden las funciones siguientes:

I. Coadyuvar en la formulación de dictámenes que afecten el patrimonio inmobiliario municipal;

II. Llevar a cabo el control y registro del dominio, uso, usufructo, aprovechamiento, enajenación y destino de los bienes inmuebles, en materia de fondo legal que celebren los municipios; y

III. Las demás que, en el ámbito de su competencia, le instruya su superior jerárquico.

...

31. Previo al estudio es importante resaltar que, como es posible observar de la lectura del recurso de revisión interpuesto, se advierte claramente que el recurrente **únicamente se agravió de lo siguiente:**

- falta de documentos solicitados y que a decir del sujeto obligado cuenta con ellos al ponerlos a disposición del solicitante (**puntos 1, 2, 3 de la solicitud**).

- la falta de documentos sobre los centros educativos que han adquirido u obtenido su escritura publica de propiedad en los años 2015 a 2022, con un nivel de desagregación indicando cuales se ubican dentro de fundo legal (**punto 7 de la solicitud**)
- los dictámenes de la Comisión respectiva de los acuerdos aprobados para realizar donaciones para centros educativos

32. Por lo que, al no haber manifestado mayor agravio, únicamente será motivo de ello dicho agravio hecho valer por el particular.
33. Fortalece lo anterior el criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

***Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Resoluciones:

RRA 4548/18. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 12 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 5097/18. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 14270/19. Registro Agrario Nacional. 22 de enero de 2020. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

34. Es así que, para efectos de estudio de la información proporcionada por el sujeto obligado, **se procederá a analizar las respuestas otorgada en los puntos de la solicitud de los cuales el recurrente manifestó agravio**, al tenor siguiente:
35. **Por cuanto hace a los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud de acceso** en los cuales el particular solicito conocer:

- 1.- Solicito proporcione la relación de fundos Legales en el Estado de Veracruz.
- 2.- solicito copia de cada uno de los Decretos y/o Publicaciones en Gaceta Oficial del Estado de los Fondos Legales en el Estado de Veracruz.
- 3.- Solicito plano o croquis de cada uno de los fundos legales del Estado de Veracruz.

36. Se tiene que al dar respuesta el sujeto obligado informó a través del oficio FL/LXVI/167/2022 de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, signado por la Mtra. Virna E. Frizzi Quirasco en su calidad de Jefa del Departamento de Fundo Legal, quien de manera clara, puntual y coincidente informó que, debido a lo extenso de la información y al no contar con obligación por mandato de Ley de contar con la información solicitada, se ponía a disposición en las instalaciones del área a su cargo diez recopiladores que

tienen un aproximado de trescientas hojas cada uno, con la información relativa a los fondos legales del Estado.

37. Es menester precisar que este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo sexto de la particular del Estado de Veracruz de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que al respecto el sujeto obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de **“promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”**, entre los cuales se encuentra dicho derecho.
38. Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo
39. Es así que, al dar respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado precisó que los documentos referentes a la información que se solicita, **se encuentran disponibles para su consulta, de forma directa en las oficinas de la Jefatura de Fondo Legal**, con la intención legítima de no lesionar el derecho humano, pone a disposición del solicitante los documentos solicitados en consulta directa.
40. Ahora bien, tomando en consideración lo establecido en párrafos anteriores, se advierte por una parte que ante la imposibilidad de mecanizar y/o digitalizar la información solicitado en los puntos señalados, así como el hecho de que por mandato de ley no se encuentre obligado a documentar de acuerdo con sus facultades o funciones, conlleva a documentar una puesta a disposición en favor del solicitante, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso del particular.
41. En efecto, el respeto al derecho de acceso a la información implica necesariamente la solicitud de documentos que el sujeto obligado haya generado o posea al momento de la solicitud, en virtud del ejercicio de las funciones de derecho público que tiene encomendadas, en el formato en el que el solicitante manifieste, **no obstante, dicho acceso cuenta con limitantes**, como ya fueron establecidas en el caso específico, siendo estas el hecho de no contar con dicha información de manera digital así como no generarla en un formato que hiciera posible su remisión en la modalidad solicitada por el particular, conllevó a la autoridad responsable a pretender garantizar el derecho de acceso del particular, al poner a su disposición para consulta directa de diez recopiladores en las oficinas que resguardan dicha información, **por lo que al haber**

puesto a disposición dicha información al particular para su consulta directa, es procedente la entrega en dichos términos.

42. Ahora bien, no obstante, aun y cuando le fue puesta a disposición la información al particular para su consulta directa, **lo cierto es que el sujeto obligado no cumplió con garantizar el derecho de acceso del particular**, en razón de lo siguiente:
43. El sujeto obligado derivado de la puesta a disposición de la información en consulta directa, **debió de haber atendido las reglas para dicho procedimiento**, mismas que se encuentra establecidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
44. Hecho que al comparecer al recurso de revisión en fecha doce de enero de dos mil veintitrés, justificó al informar de manera puntual y a manera de complemento, lo siguiente:

“No omito señalar que por cuanto hace a la información puesta a disposición por parte del área de Fondo Legal, mediante oficio FL/LXVI/167/2022, para su consulta y en su caso reproducción en términos de los establecido por el artículo 143 y 152 de la Ley de Transparencia para el Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; podrá presentarse en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia, ante el servidor público Francisco Javier López Anaya en días y horas hábiles, es decir de lunes a viernes en horario de 09:00 a 15:00 y 16:00 a 18:00, en el Edificio A, planta alta, de este H. Congreso del estado el ubicado en Av. Encanto s/n Esq. Lázaro Cárdenas, Col. El Mirador, C.P. 91170, de esta ciudad de Xalapa, Ver.

Para el caso de requerir la reproducción de la información se estará a lo dispuesto por el artículo 62 fracción I y II del Código de Derechos para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; que a la letra dice:

- I. Por copias simples o impresos por medio de dispositivo informático, por cada hoja tamaño carta u oficio: 0.0212 UMA*
- II. Por copias certificadas distintas a las señaladas en el artículo 61 de este Código, por cada hoja o fracción: 02651 UMA*

45. Garantizando así el derecho de acceso del particular, al establecer e informarle de manera puntual las reglas de la consulta directa, señalándole al ahora recurrente **el lugar, el día, la hora, la ubicación del lugar, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, así como los costos en caso de requerir reproducción de la documentación consultada**, en atención a lo establecido en los Lineamientos, *Sexagésimo séptimo, Sexagésimo octavo, Septuagésimo, Septuagésimo primero, Septuagésimo segundo y Septuagésimo tercero.*
46. **Por cuanto hace al punto 7 de la solicitud de acceso** en el cual el particular solicitó conocer:

7. Solicito información y documentos sobre el numero de Centros Educativos que han adquirido u obtenido su escritura pública de propiedad en los años 2015, 2016, 2017, 2018,

2019, 2020, 2021 y 2022, los cuales esten debidamente inscritos en la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad en el Estado. favor de Proporcionar de los Centros Educativos lo siguientes datos: Municipio, Localidad, Clave, Nivel, Nombre del Centro Educativo. Indicar cuales de estos centros educativos se ubican dentro de Fondos Legales. (sic)

47. Se tiene que al dar respuesta a la solicitud de información primigenia el sujeto obligado informó a través del oficio FL/LXVI/167/2022 de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, signado por la Mtra. Virna E. Frizzi Quirasco en su calidad de Jefa del Departamento de Fondo Legal quien informó:

“Dicha información deberá ser solicitada a la Secretaría de Educación de Veracruz, de igual forma podría dirigir su petición a la Dirección General de Archivo General de Notarías y Registro Público del Estado.

Por cuanto hace a las solicitudes de autorización de enajenación a favor de la Secretaría de Educación de Veracruz realizadas por los Ayuntamientos de nuestro estado en lo que respecta a este año, me permito informar cuales han sido las autorizadas por esta LVI Legislatura del H. Congreso del Estado:...”

(en este punto del oficio se inserta un listado de los ayuntamientos que han enajenado en favor de la SEV, predios para centros educativos, misma que se encuentra insertada en el párrafo 24 de esta resolución)

48. Ahora bien, es de precisar que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho fundado en una de las características principales de la administración, es decir documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades o funciones, situación que en el caso concreto no aplica para el sujeto obligado al cual se le requirió la información, **ello en razón de que lo requerido tal y como informó el sujeto obligado al dar respuesta, escapa de sus atribuciones poseer o generar dicha información**, es decir los documentos que acreditan la propiedad de los centros educativos en el periodo solicitado, no se encuentran en poder del sujeto obligado al cual se requirió la información.
49. Tal y como los sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, que sirvió de antecedente para la aprobación de la Jurisprudencia P/5.54/2008, de rubro “ACCESO A LA INFORMACION SU NATURALEZA COMO GARANTIAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.
50. Hecho que incluso el propio solicitante estableció al realizar la solicitud de información, donde se advierte que el apartado denominado “**Otros datos para facilitar la localización**”, este señaló lo siguiente:

Otros datos para facilitar su localización

La Dirección General de Patrimonio del Estado de Veracruz debería ser la Dependencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación que debe contar con dicha Información y Documentos.
La Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación debe contar con dicha Información y Documentos.

51. Es decir, es un hecho notorio que el mismo solicitante contaba con la certeza de que parte de la información solicitada se encontraba en poder de diversos sujetos obligados, tal y como en el caso bajo análisis aconteció, sin que ello derive en una conducta contraria a derecho por parte de la autoridad responsable, ello en razón de que tal y como se advierte de la respuesta proporcionada informó su imposibilidad de atender esa parte de lo requerido, orientando al particular los sujetos obligados a los cuales podía acudir con la finalidad de atender lo requerido.
52. No obstante a ello, el ente autónomo en aras de maximizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, le comunicó que las solicitudes de enajenación realizadas por los Ayuntamientos del Estado en favor de la Secretaria de Educación y que fueron autorizadas por la LVI Legislatura, fueron las siguientes (**a manera de ejemplo se inserta el primero de once reportes de centros educativos**):

MUNICIPIO:	ÁLAMO TEMAPACHE.
LOCALIDAD:	RAUDAL NUEVO.
CLAVE:	30DJN0704Q.
NIVEL:	JARDÍN DE NIÑOS.
NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA:	JARDÍN DE NIÑOS "CEPETL".

53. Siendo que, de dicha respuesta se puede fundamentar la existencia y pertinencia del principio de la maximización de los derechos, resaltando de que el sujeto obligado trató de buscar los mecanismos para que el particular pudiera gozar a plenitud de su derecho de acceso a la información, ya que al informarle lo señalado en el párrafo anterior, de manera alguno hizo entrega de información que contaba en su poder y que era relativa a lo solicitado, **sin que hubiese tenido por imperativo legal la obligación de proporcionarla**, en razón de no ser el sujeto obligado con atribuciones para dar respuesta a dicho punto de la solicitud.
54. En efecto, el respeto al derecho de acceso a la información implica necesariamente la solicitud de documentos que el sujeto obligado haya generado o posea al momento de la solicitud, en virtud del ejercicio de las funciones de derecho público que tiene encomendadas, en el formato en el que el solicitante manifieste, entre aquellos existentes conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Apoya a lo anterior, la tesis 2a. LXXXVIII/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.—Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la

privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

55. Luego entonces, conforme a las reglas de la lógica, ningún sujeto obligado tiene el deber de entregar documentos que no obren en sus archivos, ya sea por no existir disposición jurídica que les exija generarlos, administrarlos o poseerlos, o bien que, existiendo tales atribuciones, aquellos no hayan sido formulados o no se conserven en algún método de almacenamiento.
56. Bajo ese esquema y después de examinar la respuesta otorgada que es materia del presente asunto, se determina que en el caso concreto no se transgredió en perjuicio del recurrente en su derecho de acceso a la información, prescrito en el Apartado A, del artículo 6 de la Constitución Federal, pues aun cuando no le fue proporcionada la información requerida, ello sucedió así, porque después de haber realizado la búsqueda de la misma, no se localizó documento alguno donde conste su existencia, y por otro lado hizo entrega de información atinente a la solicitud.
57. Por lo que si bien, el Titular de la Unidad de Transparencia no dio respuesta en el sentido esperado por el solicitante, **ello atiende a que lo solicitado es competencia de un sujeto obligado diverso**, de tal suerte que, al formular la solicitud, **el particular claramente solicitó conocer información relativa a los centros educativos que cuentan con escritura pública durante el periodo de 2015 a 2022**, por lo que no le asiste razón para exigir al sujeto obligado que le proporcione una respuesta completa a su petición en los términos solicitados, porque la competencia directa para dar respuesta a la solicitud es la Secretaria de Educación y/o la Dirección General de Archivo general de Notarias y registro Público del Estado, siendo válido que el Titular de la Unidad de Transparencia declarara dicha incompetencia y orientara al promovente ante el sujeto obligado que podía satisfacer su pretensión.
58. Sin que pase desapercibido por parte de este Órgano Garante que del agravio manifestado por el recurrente al momento de emitir el medio de impugnación, respecto de la existencia en los registros del sujeto obligado de la información solicitada, en el mejor de los casos, sólo llevan a presumir la existencia de meros indicios, pero no así la plena acreditación de que, en efecto, dicha información conste en los archivos del ente obligado, pues para ello, resultaba necesario que el recurrente presentará mayores elementos de convicción que apoyaran sus afirmaciones, por lo que no cumple con precepto de veracidad alguno.
59. Lo anterior es así, porque los elementos que tuvo en cuenta este Órgano Garante no presentan datos discrepantes, sino coincidentes y que, en el mejor de los casos,

constituyen meros indicios que no alcanza a demostrar que, efectivamente se cuente con la información solicitada respecto de los centros educativos que adquirieron su escritura pública dentro del periodo señalado.

60. Finalmente, por cuanto hace al agravio donde el particular se aqueja de que, **no le fueron entregados los dictámenes de la Comisión respectiva de los acuerdos aprobados para realizar donaciones para centros educativos**
61. S tiene que, al comparecer al recurso de revisión, la autoridad responsable informó al particular lo siguiente:

“Se hace de su conocimiento que lo solicitado se encuentra estrechamente relacionado con lo establecido en el artículo 17 fracción VII, de las obligaciones específicas aplicables a esta Soberanía, por lo que a efecto de brindarle al solicitante mayores elementos que le permitan localizar la información requerida, ponemos a su disposición las ligas electrónicas correspondientes:

Plataforma Nacional de Transparencia:

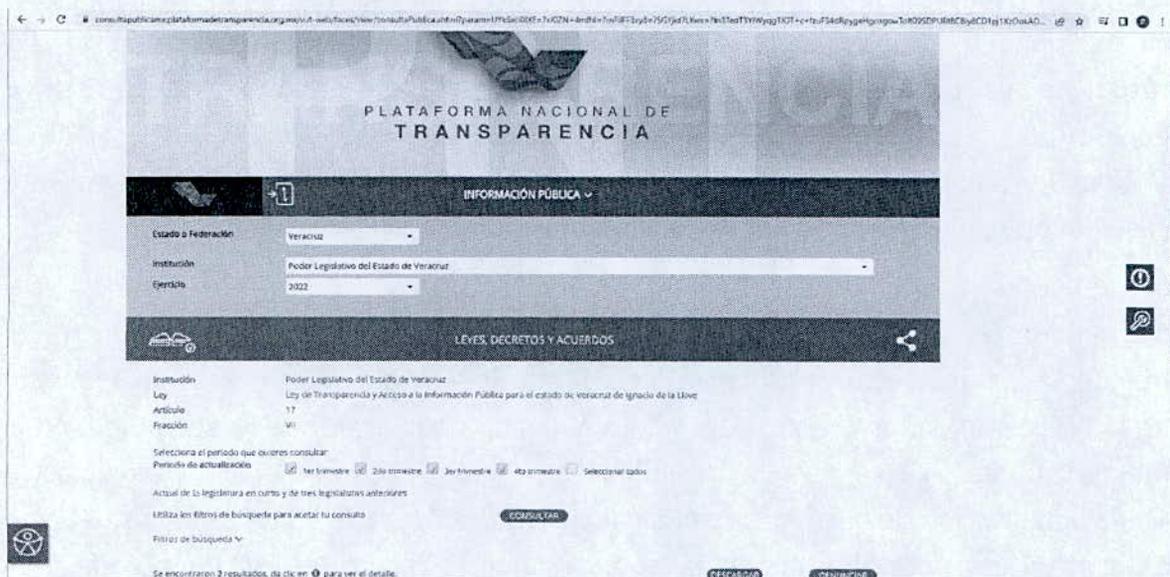
<https://tinyurl.com/2fp3u99r>

Portal de Transparencia Poder Legislativo:

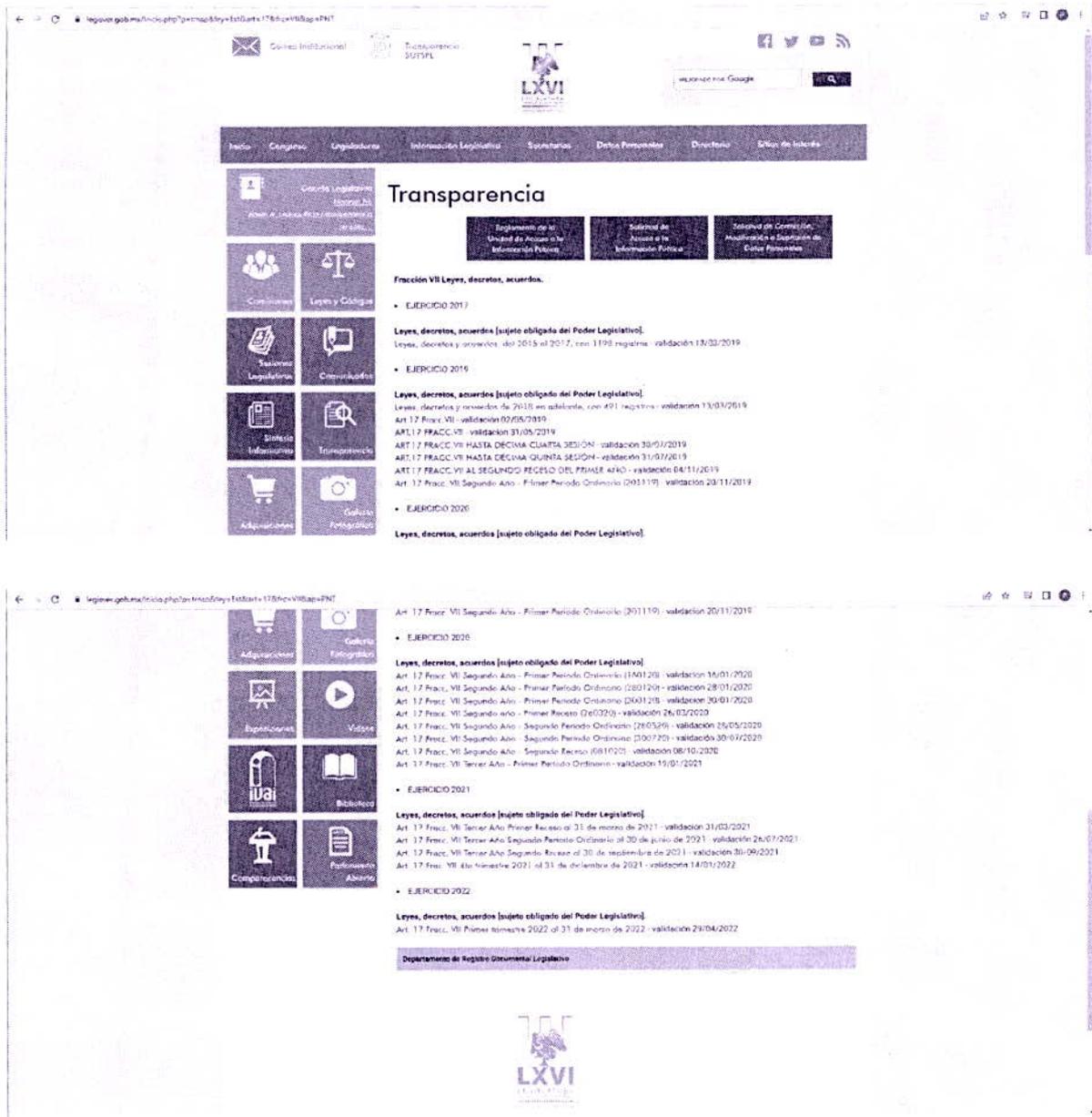
<https://legisver.gob.mx/Inicio.php?p=trnsp&ley=Est&art=17&frc=VII&ap=PNT>”

62. Siendo entonces que, en razón de ello el Comisionado Ponente determino verificar dichos vínculos electrónicos, con la finalidad de determinar si este corresponde a lo señalado por el sujeto obligado en su escrito de respuesta, mismo que se observa lo siguiente:

<https://tinyurl.com/2fp3u99r>



<https://legisver.gob.mx/Inicio.php?p=trnsp&ley=Est&art=17&frc=VII&ap=PNT>



63. Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dichas páginas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**¹⁰
64. Luego entonces, se advierte que el primer vínculo remite a la publicación de la fracción VII del artículo 17, en la Plataforma Nacional de Transparencia, y que el segundo de ellos remite al Portal de Transparencia del Sujeto obligado, específicamente al apartado de Transparencia y la publicación de la fracción VII del artículo 17 de la Ley Local, relativa a la publicación de Leyes, Decretos y Acuerdos.

¹⁰ Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

65. Al respecto, el artículo 17, fracciones VI y VI de la Ley de Transparencia local señala lo siguiente:

Artículo 17. Además de lo señalado en el artículo 15 de la presente Ley, el Poder Legislativo deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

VII. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano legislativo;

...

66. Ahora bien, si bien es cierto que el sujeto obligado no le precisó de manera puntual los decretos solicitados, es decir únicamente los emitidos por la Comisión Permanente de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial, Vivienda y Fondo legal, que autorizaron las enajenaciones de predios en favor de la Secretaria de Educación para uso de centros educativos, **lo cierto es, que de la información proporcionada como respuesta a la solicitud de información (fracción VII del artículo 17), le otorga la posibilidad al ahora recurrente llevar a cabo una revisión de los reportes trimestrales, y de los cuales, al realizar un procesamiento de la información podrá obtener los datos solicitados, siendo ello evidente en razón de la verificación que a manera de ejemplo realizo este órgano garante de lo reportado tal y como se advierte de las siguientes capturas de pantalla:**

Leyes, decretos, acuerdos [sujeto obligado del Poder Legislativo].
Leyes, decretos y acuerdos, del 2015 al 2017, con 1198 registros - validación 13/03/2019

- EJERCICIO 2019

Leyes, decretos, acuerdos [sujeto obligado del Poder Legislativo].
Leyes, decretos y acuerdos de 2018 en adelante, con 491 registros - validación 13/03/2019

Art. 17 Fracc. VII - validación 02/05/2019
ART.17 FRACC.VII - validación 31/05/2019
ART.17 FRACC.VII HASTA DÉCIMA CUARTA SESIÓN - validación 30/07/2019
ART.17 FRACC.VII HASTA DÉCIMA QUINTA SESIÓN - validación 31/07/2019
ART.17 FRACC.VII AL SEGUNDO RECESO DEL PRIMER AÑO - validación 04/11/2019
Art. 17 Fracc. VII Segundo Año - Primer Periodo Ordinario (201119) - validación 20/11/2019

- **EJERCICIO 2020**

Leyes, decretos, acuerdos [sujeto obligado del Poder Legislativo].
Art. 17 Fracc. VII Segundo Año - Primer Periodo Ordinario (160120) - validación 16/01/2020
Art. 17 Fracc. VII Segundo Año - Primer Periodo Ordinario (280120) - validación 28/01/2020
Art. 17 Fracc. VII Segundo Año - Primer Periodo Ordinario (300120) - validación 30/01/2020
Art. 17 Fracc. VII Segundo año - Primer Receso (260320) - validación 26/03/2020
Art. 17 Fracc. VII Segundo Año - Segundo Periodo Ordinario (280520) - validación 28/05/2020
Art. 17 Fracc. VII Segundo Año - Segundo Periodo Ordinario (300720) - validación 30/07/2020
Art. 17 Fracc. VII Segundo Año - Segundo Receso (081020) - validación 08/10/2020
Art. 17 Fracc. VII Tercer Año - Primer Periodo Ordinario - validación 19/01/2021

- EJERCICIO 2021

Leyes, decretos, acuerdos [sujeto obligado del Poder Legislativo].
Art. 17 Fracc. VII Tercer Año Primer Receso al 31 de marzo de 2021 - validación 31/03/2021
Art. 17 Fracc. VII Tercer Año Segundo Periodo Ordinario al 30 de junio de 2021 - validación 26/07/2021
Art. 17 Fracc. VII Tercer Año Segundo Receso al 30 de septiembre de 2021 - validación 30/09/2021
Art. 17 Fracc. VII 4to trimestre 2021 al 31 de diciembre de 2021 - validación 14/01/2022

- EJERCICIO 2022

Leyes, decretos, acuerdos [sujeto obligado del Poder Legislativo].
Art. 17 Fracc. VII Primer trimestre 2022 al 31 de marzo de 2022 - validación 29/04/2022

Captura de pantalla 1 liga remitida
<https://legisver.gob.mx/Inicio.php?p=trnsp&ley=Est&art=17&frc=VII&ap=PNT>, verificación del contenido de la información reportada durante el año 2020.

Información reportada en el apartado 2020, específicamente en el punto denominado:
Art. 17 Fracc. VII Segundo Año - Primer Período Ordinario (160120) - validación 16/01/2020

Captura de pantalla 2 casilla 19 del archivo de Excel, aparece reportado el Acuerdo por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Papantla, Veracruz de Ignacio de la Llave, a donar, de manera condicional y en su caso revocable, fracciones de terreno pertenecientes al fondo legal, a favor del Gobierno del Estado, con destino a la Secretaría de Educación de Veracruz, para uso exclusivo de diversas escuelas.

Vínculo proporcionado en el formato

<https://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXV/GACETA%2070.pdf>

COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, VIVIENDA Y FONDO LEGAL

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos, integrantes de la Comisión Permanente de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial, Vivienda y Fondo Legal, por acuerdo del Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, nos fue turnada, junto con el expediente que al caso corresponde, para su estudio y dictamen, la solicitud presentada por el H. Ayuntamiento de Papantla, Veracruz de Ignacio de la Llave, para que se le autorice la donación de un terreno perteneciente al fondo legal de este municipio.

En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33, fracción XVI, inciso c) y 38 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 35, fracción XXXV de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18, fracción XVI, inciso e), 38 y 39, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 459, 463, 464, fracción II, 465, 466 y 467 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz; 61, párrafo primero y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, esta Comisión Permanente emite su dictamen, sobre la base de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Se tiene a la vista el oficio número, S/0935/2019 de fecha septiembre 17 de 2019, signado por la C. Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, por medio del cual expone que con fecha 23 de agosto de 2019, el cabildo de ese municipio acordó donar una fracción de terreno de fondo legal, a favor del jardín de niños Salvador Díaz Mirón, solicitando realizar el trámite legislativo respectivo.

2. La Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz, conoció la solicitud mencionada en el Antecedente 1, en la sesión del día octubre 10 de 2019, y acordó turnarla a la Comisión Permanente de Desarrollo Urbano, Ordenamiento

Terminado el estudio de la solicitud, en la sesión del día 23 de agosto de 2019, en la cual el H. Ayuntamiento de Papantla, Veracruz de Ignacio de la Llave, acordó por unanimidad la donación de un terreno perteneciente al fondo legal, a favor de la Secretaría de Educación de Veracruz, para uso del jardín de niños Salvador Díaz Mirón con clave 30DJN1753F, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias, al norte mide 24.00 metros colindando con paso de servidumbre, al este mide 31.50 metros, colindando con paso de servidumbre, al sur mide 21.50 metros, colindando con paso de servidumbre y al oeste mide 25.00 metros colindando con el fondo legal, teniendo una superficie total el terreno de 630.41 metros cuadrados, ubicado en la calle Matamoros sin número, de la colonia Anáhuac de Papantla Veracruz de Ignacio de la Llave.

4. Se agregan al legajo del expediente los siguientes documentos: a) El oficio de solicitud presentado ante el Ayuntamiento por la autoridad educativa competente; b) La constancia de que el inmueble no está destinado a ningún servicio público, firmada por el Presidente Municipal; c) La constancia de que el predio pertenece al orden del dominio privado, expedida por el Director de Catastro Municipal; d) el plano del terreno con medidas y colindancias; e) copia certificada del documento del año 1906, número 24, letra F, emitido por la Secretaría de Gobernación, sección de gobernación, que acredita el fondo legal del municipio de Papantla, Ver., todos ellos inscritos en forma definitiva en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esa Zona Registral.

Expuestos los antecedentes que al caso corresponden, a juicio de los integrantes de esta Comisión Permanente dictaminadora se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Que, en términos de la normatividad invocada en el párrafo segundo del presente dictamen, esta Comisión Permanente de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial, Vivienda y Fondo Legal, como órgano constituido por el Pleno de esta Soberanía, que contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones mediante la formulación de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, es competente para emitir este dictamen con proyecto de acuerdo.

fin distinto al señalado, sin necesidad de declaración judicial la propiedad se revertirá a favor del patrimonio del municipio de Papantla, Ver.

IV. Que, a partir del estudio y análisis de la solicitud de referencia, y tomando en consideración la documentación que se anexa, se concluye que el Ayuntamiento cumple con lo dispuesto por los artículos 459, 463, 464, fracción II, 465, 466 y 467 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para la autorización de su solicitud. Por lo antes expuesto, esta Comisión Permanente de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial, Vivienda y Fondo Legal somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen con proyecto de

ACUERDO

PRIMERO. Se autoriza al H. Ayuntamiento de Papantla, Veracruz de Ignacio de la Llave, dar en donación condicional, en su caso revocable, una fracción de terreno perteneciente al fundo legal, ubicado en la calle Matamoros sin número colonia Anáhuac de la cabecera municipal de Papantla, Ver., con una superficie total de 630.41 metros cuadrados, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias; **al norte** mide 24.00 metros colindando con paso de servidumbre; **al este** mide 31.50 metros, colindando con paso de servidumbre **al sur** mide 21.50 metros, colindando con paso de servidumbre y **al oeste** mide 25.00 metros colindando con el fundo legal, a favor de Gobierno del Estado de Veracruz, con destino a la Secretaría de Educación de Veracruz, para uso del jardín de niños Salvador Díaz Mirón con clave 30DJN1753F.

SEGUNDO. Si no se cumpliera con la finalidad establecida en el resolutivo anterior, la donación se entenderá por revocada y sin necesidad de declaración judicial, la propiedad se revertirá al patrimonio del municipio, en términos de lo establecido en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Comuníquese el presente Acuerdo al Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Papantla, Veracruz de Ignacio de la Llave, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

cruz de Ignacio de la Llave, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, VIVIENDA Y FUNDO LEGAL

C. DIPUTADO BINGEN REMENTERÍA MOLINA
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

C. DIPUTADO RICARDO ARTURO SERNA BARAJAS
SECRETARIO
(RÚBRICA)

C. DIPUTADO ERIK IVÁN AGUILAR LÓPEZ
VOCAL
(RÚBRICA)



COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, VIVIENDA Y FUNDO LEGAL

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos, integrantes de la Comisión Permanente de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial, Vivienda y Fondo Legal, por acuerdo del Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, nos fue turnada, junto con el expediente que al caso corresponde, para su estudio y dictamen, la solicitud presentada por el H. Ayuntamiento de Papantla, Veracruz de Ignacio de la Llave, para que se le autorice la donación de dos terrenos perteneciente al fundo legal de este municipio.

En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33, fracción XVI, inciso e) y 38 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 35, fracción XXXV de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18, fracción XVI, inciso e), 38 y 39, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 459, 463, 464, fracción II, 465, 466 Y 467 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz; 61, párrafo primero y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, esta Comisión Permanente emite su dictamen, sobre la base de los siguientes:

Captura de pantalla 3 del vínculo remitido se advierte que se reporta en decreto emitido por la Comisión Permanente de Desarrollo urbano, Ordenamiento Territorial, Vivienda y Fondo Legal, donde autoriza al Ayuntamiento de Papantla a donar fracciones de terreno pertenecientes al fundo legal, a favor del Gobierno del Estado, con destino a la Secretaría de Educación de Veracruz, para uso exclusivo de diversas escuelas.

67. En consecuencia, de la inspección realizada se visualizó que la información requerida, **es posible procesar la información reportada en los citados formatos y obtener la información solicitada respecto de los decretos** emitidos por la Comisión Permanente de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial, Vivienda y Fondo legal, que autorizaron las enajenaciones de predios en favor de la Secretaría de Educación para uso de centros educativos, misma que se encuentra debidamente publicada en el portal del sujeto obligado en la fracción VII del artículo 17 de la Ley en la Materia, garantizando así el derecho de acceso del solicitante.
68. En congruencia con lo anterior, este órgano garante en forma análoga se ha pronunciado concluyendo que es válida la información remitida, ello en las resoluciones IVAI-REV/1081/2020/II, IVAI-REV/3978/2022/III Y SUS ACUMULADOS IVAI-REV/3979/2022/II, IVAI-REV/3980/2022/I e IVAI-REV/0438/2022/III en contra de los sujetos obligados Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas las dos primeras y el Ayuntamiento de Acajete la última, mismos que fueron aprobados por unanimidad, siendo ello considerado como un hecho notorio.
69. Asimismo, si bien es cierto, que todo ciudadano tiene la facultad de acudir ante los sujetos obligados, a fin de que estos entreguen información sobre asuntos de su interés, los sujetos obligados necesariamente están en la obligación de contestar y hacer entrega de la información que revista el carácter de pública, de manera fundada dentro del plazo determinado. **Ello no implica, desde luego que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante, pues lo que se trata de garantizar es que el ciudadano obtenga la información solicitada.**

70. Así las cosas, del análisis efectuado a la respuesta se tiene que el sujeto obligado proporcionó lo peticionado conforme lo tenía generado, cumpliendo con lo establecido en el párrafo primero del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia, el cual establece que *“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, **dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.”*
71. De igual manera, es menester de este instituto mencionar que el sujeto obligado, no estaba compelido a generar un documento Ad Hoc para colmar el derecho del recurrente, ello, de conformidad con el **Criterio 03/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**; en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos **ad hoc** para atender las solicitudes.
72. En esa tesitura, se tiene que respecto de la información relativa a los decretos solicitados, el sujeto obligado cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión.
73. Siendo estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **parcialmente fundado pero inoperante** y por tanto suficiente para confirmar la respuesta.

IV. Efectos de la resolución

74. En vista que este Instituto estimó **parcialmente fundado pero inoperante** el agravio expresado, debe¹¹ confirmarse las respuestas otorgadas por la autoridad responsable.
75. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

¹¹ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

76. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman las respuestas** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

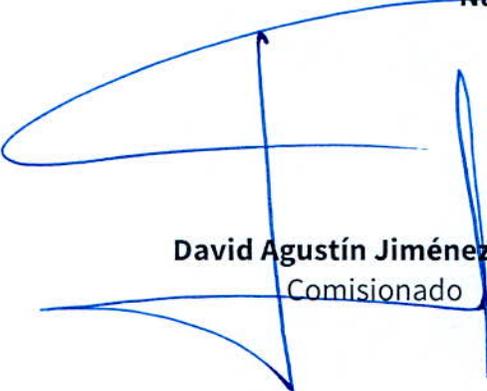
SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

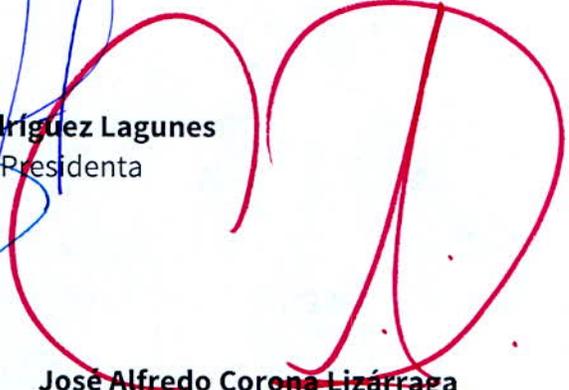
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaría de Acuerdos con quien actúa y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos